



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Reorganización Ley 1116 de 2006
Rad. 68001-31-03-004-2019-000234-00

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. TRAMITE PENDIENTE

1.1 Mediante proveído de 1 de julio de 2020, se requirió a la parte interesada, para que cumpliera con los numerales 4, 6, 9, 10 y 12 del auto del 14 de noviembre de 2019 (fl. 272).

En aquellos numerales se ordenó:

“4. Se ordena al(la) promotor(a) designado(a), que con base en la información aportada por el(la) deudor(a) y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses. (...)”

6. Se ordena al(la) deudor(a), mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. Acredítese el cumplimiento de esta orden. (...)”

9. Se ordena al (la) deudor(a) y al (la) promotor(a), la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

10. Se ordena al (la) deudor(a) y al (la) promotor(a) que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

10.1 SOBRE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

10.2 SOBRE LOS PROCESOS DE RESTITUCION: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles, PERO siempre que corresponda a aquellos con los que el deudor desarrolle su objeto



social, y siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

Igualmente indíquese que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. Circunstancias estas que deben ser verificadas al interior de cada proceso de restitución.

(...)

12. Se ordena a la Secretaría del Despacho y al (la) deudor(a) (en sus oficinas), la fijación en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al (la) deudor(a) que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. Acredítese el cumplimiento de esta orden."

A efectos de acreditar el cumplimiento de dichas ordenes, se han traído los siguientes documentos:

- PDF 002 con el que se acredita la fijación del aviso.
- PDF 27 al 30, con notificación de los acreedores.
- PDF 32, estados financieros.
- PDF 33, actualización de inventario de activos y pasivos, sin firma de contador.
- PDF 34, proyecto de calificación y graduación de créditos.
- PDF 35, proyecto determinación derechos de voto.

Sobre estos documentos, debe indicarse que:

a) Los documentos que contienen los estados financieros y la actualización de activos y pasivos, no tienen en algunos apartes firma de contador.

b) Se acreditó la notificación de los siguientes acreedores: BANCO BBVA (PDF 27-28), y además, previamente ya se han intervenido: DIAN (fl. 286, 303-304), y el BANCO AGRARIO, conforme se la descrito en este mismo proveído, quien se encuentra pendiente de adecuar el poder aportado.

c) Sin embargo, no se acreditó, con soportes (planilla de correo, reporte de envío de correspondencia, reporte de envío de correo electrónico, etc) la notificación de los siguientes acreedores: BANCOLOMBIA S.A., LEIDY KARINA PORTILLA, JORGE SUAREZ, ANA DEL CARMEN DURAN, LIBARDO RUEDA SARMIENTO, TERESA DURAN DE BARON, MARIA DEL CARMEN QUINTERO.

Conforme a lo expuesto, se requiere a la parte interesada y al promotor, para que alleguen la prueba del trámite de notificación (envío de correspondencia con reporte de recibido, correo electrónico con acuse de recibo o reporte que garantice su remisión u recibido, etc) de los acreedores: BANCOLOMBIA S.A., LEIDY KARINA PORTILLA, JORGE SUAREZ, ANA DEL CARMEN



DURAN, LIBARDO RUEDA SARMIENTO, TERESA DURAN DE BARON, MARIA DEL CARMEN QUINTERO.

Una vez se encuentren debidamente notificados los acreedores, se decidirá sobre el traslado del PDF 34: proyecto de calificación y graduación de créditos, y el PDF 35: proyecto determinación derechos de voto.

Se le concede el término de cinco (5) días para que se aporte esta prueba documental.

1.2 PETICIONES PROMOTOR

1.2.1 HONORARIOS.

Aporta el promotor en el PDF 31, una cuenta de cobro por el primer pago de honorarios, que según se informa en el PDF 36, no ha sido cancelada.

De conformidad con las previsiones del artículo 71 de la Ley 1116, las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, por lo tanto, los honorarios que han sido fijados a favor de la anterior promotora, constituyen gastos de administración, que deben ser cancelados de conformidad con su causación.

En tal sentido debe recordarse que la persona natural comerciante es libre y autónoma a la hora de acogerse al proceso de insolvencia, y si se somete a él, acepta las cargas y los beneficios que la ley impone y otorga, por lo que no es dable el desconocimiento del pago de los honorarios al auxiliar de la justicia.

Sin embargo, como en este caso se acude directamente a su reclamo a través del proceso de reorganización, no cabe la ejecución coactiva, sino el requerimiento para su pago, cuyo desconocimiento trae para la parte deudora de los efectos adversos contenidos en la misma ley.

En esa medida, se le requiere para que proceda a cancelar los honorarios del promotor, en el término de cinco (5) días.

Se le pone de presente que como quiera que el incumplimiento se produce antes de la providencia de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, si no acredita su pago en el término otorgado habrá lugar al proceso de liquidación judicial.

1.2.2 REGISTRO ACTUACIONES.

Por Secretaría, en caso de no haberse realizado aún, actualícense los registros del Sistema Siglo XXI, en relación con los memoriales aportados por las partes.



2. RESPUESTAS DE JUZGADOS

2.1 Se incorporan las respuestas negativas de los siguientes juzgados:

- JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (PDF 5)
- JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (PDF 8,47)
- JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (PDF 10, 48)
- JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (PDF 13)
- JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (PDF 24)
- JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (PDF 26)
- JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (PDF 44,52)
- JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (PDF 45)
- JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO (PDF 49)
- JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (PDF 53)
- JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (PDF 55-56)
- JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (PDF 57)
- JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (PDF 58)
- JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (PDF 59)
- JUZGADO 4 DEL CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ (PDF 60)
- JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (PDF 71)
- JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA (PDF 74)

2.2 Se tienen las siguientes respuestas positivas de los siguientes juzgados:

- JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, remitió el expediente radicado 68001-40-03-011-2017-00519-01 (PDF 62) que obra en el expediente digital en la carpeta “2017-00519”.

El mismo se incorpora y pone en conocimiento de las partes y el promotor.

- JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, remitió el expediente radicado 68001.31.03.004.2018.00077.01 (PDF 64) que obra en el expediente digital en la carpeta “2018-00077-01”.

El mismo se incorpora y pone en conocimiento de las partes y el promotor.

- JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS remitió el expediente radicado 68001-40-03-019-2018-00723-01 (PDF 69) que obra en el expediente digital en la carpeta “2018-723-01”.

El mismo se incorpora y pone en conocimiento de las partes y el promotor.



- JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS remitió el expediente radicado 68001-40-03-028-2018-00206-01 (PDF 72) que obra en el expediente digital en la carpeta “2018-206-01”.

El mismo se incorpora y pone en conocimiento de las partes y el promotor.

3. REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES

Por Secretaría ofícese al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA (PDF 11) para el proceso radicado 680014003-011-2017-00519-01, remitiéndoles copia del auto admisorio, y además de la presente providencia, indicándoles que se admitió la presente reorganización del señor CARLOS JAVIER GOMEZ QUINTERO.

4. INTERVENCION DE ACREEDORES

BANCO AGRARIO

Previamente a reconocer personería al abogado JAVIER SANCHEZ NARANJO (PDF 18 al 23), se le requiere para que realice la adecuación del mismo.

Para tal efecto debe tener en cuenta que, podrá acudir a la administración de justicia otorgando un poder a través de alguna de las dos vías que pasan a describirse: (i) con poder con nota de presentación personal, bajo los parámetros del CGP, o en su defecto, (ii) a través de poder otorgado mediante mensaje de datos, como lo permite el Decreto Legislativo 806 de 2020, allegándose el mensaje de datos con el que se confirió, proveniente del correo electrónico de cada uno de los demandantes, que debe coincidir con el correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte, enunciado en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas, y con la indicación en el poder, del correo electrónico del apoderado judicial, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Se le concede el término de cinco (5) días para que presente el poder, de acuerdo a alguna de las opciones descritas. Una vez se cumpla con este requerimiento, se procederá a decidir sobre el reconocimiento de personería, y además resolver las peticiones obrantes en los PDF 19 al 23, 66, 77.

5. PETICIONES DE OTROS INTERVINIENTES

Previamente a reconocer personería a la abogada IRENE CIFUENTES GOMEZ (PDF 15, 16, 17, 39), se le requiere para que: (i) informe sobre la acreencia por la cual desea intervenir en el asunto, pues no se observa dentro del proyecto de calificación que fue arrimado con la petición de reorganización, (ii) aporte el poder especial otorgado con la escritura 06878 de 22 de septiembre de 2016 al señor JOSE FERNANDO SOTO GARCIA, (iii) aporte certificado de existencia y representación legal de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS- INVERST SAS donde se verifique



que ejerce su representación el señor JOSE FERNANDO SOTO GARCIA. Para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días.

Este mismo requerimiento debe ser cumplido por el señor JOSE FERNANDO SOTO GARCIA quien presenta una petición en el PDF 76, quien debe acreditar (i) informe sobre la acreencia por la cual desea intervenir en el asunto, pues no se observa dentro del proyecto de calificación que fue arrimado con la petición de reorganización, (ii) aporte el poder especial otorgado con la escritura 06878 de 22 de septiembre de 2016 al señor JOSE FERNANDO SOTO GARCIA, (iii) aporte certificado de existencia y representación legal de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS- INVERST SAS donde se verifique que ejerce su representación el señor JOSE FERNANDO SOTO GARCIA. Para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez
(1)

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fadef6162bd65b4242d90f48b2613ac4e0a512a63665c0f98b602d40f1185
df

Documento generado en 09/06/2021 03:20:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>